

# AUTORIZASE AL INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR PARA LA REALIZACION DE ACUERDOS, TENDIENTES A DETERMINAR LOS LIMITES INTERPROVINCIALES

Decreto N.º 10.652/46

Buenos Aires, 13 de Abril de 1946

Expte. N.º 05.444-G-1946. — Visto: El informe elevado por la Dirección General de Instituto Geográfico Militar, sobre la situación actual de los litigios de límites interprovinciales, exponiendo las dificultades que demoran el cumplimiento del Decreto N.º 3.301/43, que puso término a las funciones encomendadas a la Comisión Técnica Especial creada por la Ley N.º 12.251, y confió a esa Dirección General los dictámenes dispuestos por dicha ley así como por las Leyes Nros. 12.545, 12.633 y 12.744, resultando de ese informe que tal demora responde a factores que se han puesto de manifiesto a raíz de los trabajos realizados por el Instituto Geográfico Militar, y a los que son ajenos los gobiernos de las provincias interesadas, que han aportado los elementos de juicio que tenían a su alcance; y

## CONSIDERANDO:

Que la aludida demora proviene de circunstancias de hecho que derivan, en gran parte, de la necesidad de realizar trabajos topográficos en muchas de las zonas en controversia, o de solicitar a las provincias nuevos informes aclaratorios, a fin de encaminar las investigaciones hacia la preparación de dictámenes amplia y exactamente fundados, pues la subsistencia de tales litigios se debe frecuentemente al desconocimiento de los detalles geofísicos que caracterizan a varias regiones de jurisdicción discutida, y a la consiguiente carencia de mapas fehacientes que faciliten los respectivos estudios;

Que, por lo tanto, debe proporcionarse al Instituto Geográfico Militar, el tiempo suficiente para que lleve a cabo los reconocimientos necesarios en el terreno a objeto de que pueda proceder con el conocimiento de causa indispensable; y, asimismo, a las provincias, para que se encuentren en condiciones de presentar nuevas probanzas —complementarias de las ya suministradas—, como consecuencia de aquellos reconocimientos, de las conclusiones que por su medio se obtengan, y como resultado de las publicaciones dispuestas por la Ley N.º 12.633, todo lo cual redundará en beneficio de la mejor información de los dictámenes, y por ende, de la mayor equidad con que el Honorable Congreso llegue ulteriormente a pronunciarse en cumplimiento del artículo 67 inciso 14 de la Constitución Nacional;

Que las ventajas que reportará la realización más completa de los estudios encomendados sobre esta materia al Instituto Geográfico Militar, con respecto a la apropiada solución de estos litigios, puede desde ya preverse dado que, en un lazo de ochenta años, a partir de 1862, en que se dictara la Ley N.º 28, hasta el año 1942, solamente fueron sancionadas las Leyes Nros. 1.149 y 1.894 fijando límites de o entre provincias, ya que las otras leyes dictadas sobre esta materia sólo determinan divisorias entre Provincias y Territorios Nacionales, o entre estos últimos, delimitaciones éstas que no ofrecían mayores dificultades ni produjeron inconvenientes posteriores en la ejecución, y que aún en los casos de aquellas dos precitadas leyes, las soluciones obtenidas deben ser completadas o modificadas como consecuencia de no haberse tenido en cuenta, en tales oportunidades, situaciones pendientes hasta hoy de resolución, lo que hace evidente de particular modo en lo que se refiere a la sanción de la Ley N.º 1.894, la carencia de informaciones precisas con que debió actuar el Honorable Congreso;

Que, por otra parte, es forzoso poner cuanto antes fin a los perjuicios que ocasiona a la Nación y a los Gobiernos de provincias la indeterminación separativa en que se encuentran extensas zonas de sus respectivas colindancias, situaciones que por diversas causas afectan a todas aquéllas, e inciden negativamente sobre respetables intereses particulares, deteniendo el progreso de esas regiones;

Que el único medio conducente a neutralizar dichos perjuicios, hasta tanto el Congreso Nacional se pronuncie en definitiva sobre estos conflictos, es la determinación de líneas limítrofes transitorias en todas las zonas que son motivo de controversia e, igualmente, en aquellas regiones en que no existe una división jurisdiccional definida, mediante acuerdos entre las provincias y, en los casos en que corresponda, de éstas con la Nación;

Que tal solución, al par que importa adoptar un procedimiento que contempla las normas constitucionales pertinentes,

y deja por completo a salvo los derechos alegados por las partes a las zonas en cuestión, interpretando correctamente, además, el espíritu con que fueron sancionadas las Leyes Nros. 1.168 y 1.447, así como las más recientes antes citadas, y el Decreto N.º 3.301/43, permite, a la vez, contar con el tiempo necesario para concluir, sin peligrosas premuras, los estudios y trabajos mencionados, que han de asegurar la justeza y exactitud de las resoluciones que finalmente se dicten;

Que, asimismo, la fijación de líneas limítrofes de índole transitoria, al implicar en cada caso el acercamiento de las partes, hoy en oposición, propenderá a la consecución de arreglos definitivos entre las provincias o, en su defecto, servirá para orientar los futuros pronunciamientos del Honorable Congreso;

Que los estudios efectuados por el Instituto Geográfico Militar sobre estos litigios, indican la conveniencia de que éste intervenga directamente en las gestiones que debe llevarse a cabo ante los gobiernos de provincias y, en su caso, ante las correspondientes reparticiones públicas nacionales, a los efectos de obtener los acuerdos respectivos para la fijación de las referidas líneas y su señalamiento en el terreno si se considerase necesario, pues la intervención de dicho Instituto, en virtud de su apartamiento de los intereses locales, y de los elementos técnicos con que cuenta, garantiza la imparcialidad de esas gestiones y la mayor precisión de las determinaciones limítrofes que en el aludido carácter se adopten;

Por ello,  
**El Presidente de la Nación Argentina—**  
DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase a la Dirección General del Instituto Geográfico Militar a que, sin perjuicio de la prosecución de los estudios y trabajos encomendados por el Decreto N.º 3.301/43 gestione directamente ante los gobiernos de las provincias y ante el Ministerio del Interior, en su caso, la realización de acuerdos tendientes a determinar líneas separatistas de "statu-quo", en cada una de las zonas de las respectivas colindancias interprovinciales, materia de litigio, o pendientes de delimitación entre las mismas provincias, o entre algunas de ellas y territorios nacionales.

Art. 2.º — Dichas líneas tendrán como único objeto la división transitoria del ejercicio de jurisdicción, sin afectar los derechos alegados por las partes a las zonas discutidas.

Art. 3.º — A tales fines, el Instituto Geográfico Militar, previas las consultas pertinentes a los gobiernos interesados y las inspecciones que fueren necesarias, llevará a cabo en el terreno, someterá a juicio del Poder Ejecutivo de cada una de las provincias afectadas por los litigios o por las situaciones jurisdiccionales indefinidas, y en su caso, a consideración del Ministerio del Interior, el correspondiente proyecto de línea limítrofe transitoria.

Art. 4.º — En los proyectos mencionados en el artículo anterior, se deberán tomar en cuenta los límites que de hecho son actualmente aceptados dentro de las zonas litigiosas, o de jurisdicción indefinida, y a falta de estas situaciones, se tendrá en consideración los parajes que aproximadamente sean conocidos como limítrofes en virtud de antecedentes histórico-geográficos, contemplándose principalmente en la justipreciación de los derechos invocados por las partes, el mayor número de elementos configurativos del ejercicio de soberanía aplicada en aquellos durante los últimos diez años.

Art. 5.º — El Instituto Geográfico Militar solicitará al Ministerio del Interior, en su caso, y a los gobiernos de las provincias, la formulación por escrito, dentro del más breve plazo posible, de las observaciones que dichos proyectos de líneas divisorias merezcan, y tratará de obviar las nuevas que a raíz de tales observaciones pudieran surgir entre las partes, proponiendo si fuese necesario, compensaciones territoriales transitorias.

Art. 6.º — Una vez lograda la estructuración de un criterio concordante, el mencionado Instituto suministrará a los gobiernos partícipes, los informes que obren en su poder y que resulten pertinentes en relación a los fines propuestos, con el objeto de asegurar el mejor ejercicio de los respectivos derechos jurisdiccionales, dentro de los términos de cada convenio.

Art. 7.º — A medida que los acuerdos de referencia queden concluidos, el Instituto Geográfico Militar elevará al Ministerio del Interior copia oficializada de cada uno de ellos, y los respectivos antecedentes, a fin de que en oportunidad sean remitidos al Honorable Congreso, con el carácter de elementos de juicio complementario de los dictámenes que el citado Instituto debe producir en cumplimiento del Decreto N.º 3.301/43.

Art. 8.º — El Instituto Geográfico Militar, a solicitud de las partes y previo los arreglos que fuere necesario establecer en cada caso, podrá intervenir en la demarcación de las líneas limítrofes transitorias que, como consecuencia de las disposiciones precedentes, lleguen a convenirse.

Art. 9.º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se harán de rentas generales con imputación al mismo.

Art. 10.º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros secretarios de Estado en los Departamentos de Interior, Hacienda y Guerra.

Art. 11.º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.  
FARRELL. — Felipe Urdapilleta. — Amaro Avalos. — J. H. Sosa Molina.

**Policía Federal. — Dispónese el retiro del Oficial Ayudante, don J. J. Papaleo**

Buenos Aires, 2 de Mayo de 1946.

12.179/46. — Expte. N.º 7.370-P.946.

— Visto este expediente elevado por la Policía Federal, relacionado con el pedido de retiro para el Oficial Ayudante don Juan José Papaleo, y

## CONSIDERANDO:

Que se solicita el retiro de conformidad con lo prescripto en el artículo 109, inciso b) del Estatuto de la Policía Federal, al ser declarado inepto por razones de salud por la Junta Médica que lo reconociera.

Que el recurrente a la fecha de la certificación respectiva agregada a estas actuaciones, ha cumplido más de 17 años y 6 meses de servicios, correspondiéndole en consecuencia el beneficio que acuerda el artículo 116 del mencionado Estatuto y el número 304 del Reglamento Orgánico del Personal Policial.

Por ello,

**El Presidente de la Nación Argentina—**  
DECRETA:

Artículo 1.º — Dispónese el pase a situación de retiro, por haber sido declarado inepto por razones de salud, del Oficial Ayudante de la Policía Federal, don Juan José Papaleo, con goce del cincuenta y nueve por ciento (59 %) del promedio de los sueldos mensuales percibidos durante los últimos veinticuatro meses.

Art. 2.º — La Contaduría General de la Nación fijará y liquidará el monto del haber de retiro, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 139 del citado Estatuto y número 304 del Reglamento Orgánico del Personal Policial.

Art. 3.º — La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, ingresará mensualmente a Rentas Generales el haber jubilatorio que hubiera correspondido

al recurrente de acuerdo con la disposición contenida en el Art. 140, del Estatuto de la Policía Federal.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

FARRELL. — F. Urdapilleta.

**Córdoba, Intervención. — Acéptase la renuncia del Tte. Cnel. don P. Daniels del cargo de Comisionado Municipal**

Buenos Aires, 8 de Mayo de 1946.

12.415/46. — Expte. N.º 13.158-C.946.

— Visto este expediente elevado por la Intervención Federal en la Provincia de Córdoba, en el que comunica haber aceptado la renuncia presentada por el señor Teniente Coronel de Intendencia (R) don Pablo Daniels, del cargo de Comisionado Municipal de la ciudad Capital de la citada provincia,

**El Presidente de la Nación Argentina,**  
DECRETA:

Artículo 1.º — Acéptase la renuncia interpuesta con anterioridad al 12 de Marzo de 1946, por el señor Teniente Coronel de Intendencia (R) don Pablo Daniels, del cargo de Comisionado Municipal de la ciudad Capital de la Provincia de Córdoba y dese las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y de Guerra.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.  
FARRELL. — F. Urdapilleta. — J. H. Sosa Molina.

**Policía Federal. — Déjase sin efecto el Decreto N.º 10.473 por el que se acepta la renuncia del Mayor don S. F. A. Baigorria de Jefe de la Coordinación de la Policía Federal**  
Buenos Aires, 8 de Mayo de 1946.  
— 12.416/46 —

**El Presidente de la Nación Argentina,**  
DECRETA:

Artículo 1.º — Déjase sin efecto el Decreto N.º 10.473 del 12 de Abril de 1946, por el que se acepta la renuncia presentada por el señor Mayor don Santiago F. A. Baigorria, del cargo de Jefe de la Coordinación Federal de la Policía Federal.

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y de Guerra.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.  
FARRELL. — F. Urdapilleta. — J. H. Sosa Molina.

**All América Cables. — Autorízase las tarifas para los telegramas de prensa destinados a Santa Cruz (Islas Virgenes).**

Buenos Aires, 8 de Mayo de 1946.

12.417/46. — Expediente N.º 18.816.

C.1946. — Visto lo solicitado en este expediente y atento lo informado por la Administración General de Correos y Telecomunicaciones,

**El Presidente de la Nación Argentina—**  
DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase a la Compañía All América Cables and Radio Inc., para aplicar la siguiente tarifa —en francos oro telegráficos por palabra— para los telegramas de prensa destinados a Santa Cruz (Islas Virgenes):

Desde oficinas de la Compañía All América Cables and Radio Inc. 0,16  
Desde oficinas de Correos y Telecomunicaciones, ferrocarriles y telégrafos provinciales . . . . . 0,25

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva a Correos y Telecomunicaciones para su conocimiento y demás efectos.  
FARRELL. — Felipe Urdapilleta.

**Designase al Procurador Fiscal para que represente al Gobierno en el juicio que sigue don J. M. H. Albarracín.**

Buenos Aires, 8 de Mayo de 1946.

12.424/46. — Expte. N.º 61.699-A.1945.

— Visto este expediente, en el que el señor Juez Federal de la Capital, Dr. Belisario Gache Pirán hace saber la providencia dictada en el juicio iniciado ante el juzgado a su cargo, Secretaría Dr. Félix G. Bordelois, por don José Manuel H. Albarracín para demandar a la Nación, en la que se señala audiencia y se cita al Gobierno Nacional.